

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1854).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.—Nº. 13.

En la circular de 10 de Noviembre del año último, inserta en los Boletines oficiales números 136, 137 y 138 del referido mes, previne a los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descuberto de la presentación de sus cuentas municipales en este Gobierno, estaba dispuesto a emplear contra los mismos todos los medios que están en mis atribuciones a fin de conseguir el que este servicio tan interesante para la buena administración de los pueblos se cumpla sin escusa ni pretexto alguno.

A pesar del exceso del tiempo trascurrido después del plazo que en ella se fijaba, he visto con el mayor desagrado que son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con el deber segun se les ordenaba.

Escandaloso es el número de cuentas municipales, como consta en la relación que á continuacion se inserta, cuya presentación hasta el dia no se ha verificado, como tampoco las certificaciones en equivalencia de las de los ejercicios de los años económicos de 1871 al 72, 72 al 73, 73 al 74 y 74 al 75, de aquellas que con anterioridad al 16 de Diciembre de 1876, consten en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos haber sido definitivamente aprobadas por las Juntas Municipales en uso de las facultades que las confería el articulo 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, contraviniendo tambien á las diferentes disposiciones de la Superioridad publicadas oportunamente.

Por lo tanto y haciendo uso de las facultades que la ley me concede, se impone á cada uno de los Ayuntamientos responsables á rendir las cuentas de los periodos que comprende la expresada relación, la multa de 17 pesetas 50 céntimos que los actuales Alcaldes harán efectiva en el papel correspondiente en el plazo de 15 dias, y en el caso de no verificarlo, como así mismo el de no remi-

tir en otro plazo igual á este Gobierno las referidas cuentas, pasaré desde el luego á los Tribunales el tanto de culpa que resulte por su insistente desobediencia.

Los actuales alcaldes, bajo su responsabilidad, cumplirán esta disposición, quedando conminados con igual multa, que exigiré desde luego, si en el plazo prefijado no remiten el papel de la multa que acredice haberse exigido.

Con igual multa quedan conminados los secretarios de Ayuntamiento si no estienden y remiten, por conducto de sus alcaldes, las certificaciones de la aprobación de las cuentas de los períodos de 1871 al 72, al de 1874 al 75, que deben existir en las respectivas secretarías y hayan sido aprobadas por las Juntas antes de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Y ultimamente, terminado ya el plazo en que deben haber sido presentadas las cuentas del año económico de 1880, al 81, segun las disposiciones del articulo 161 y siguientes de la ley de 2 de Octubre de 1877, quedan conminados los Ayuntamientos y Juntas actuales si no han procedido á su examen y censura en el plazo que se señala en el segundo párrafo del expresado art. 161, modificado por la Real orden de 30 de Marzo de 1878, en la que determina que se entienda que la reunión de la Junta ha de tener

lugar en el mes de Enero en vez del de Octubre que en el mismo se señalaba.

Espera este Gobierno que los señores alcaldes, hecho cargo de la gran importancia que encierra el servicio á que se contrae esta circular, se apresurarán á darla cumplimiento, para evitarme así, el que tenga que proceder contra ellos, como la ley me autoriza, por morosidad y abandono de los deberes que le impone su cargo; encontrándose resuelto, en el caso de que, á pesar de mis excitaciones, continúen en su lamentable abandono, á emplear todos los medios coercitivos a que autoriza la ley, hasta entregarlos á los Tribunales de Justicia por desobediencia; pues es imposible, por mas tiempo, continuar permitiendo un estado tal de envolucramiento administrativo que, produciendo la atonia en los cuerpos municipales, enerva por completo sus facultades administrativas.

Encargo, pues, a los señores alcaldes, que de haber recibido esta circular y de estar prontos á darla el mas exacto cumplimiento, me den cuenta de oficio, en el mismo dia de que esta llegue á su poder.

Segovia 4 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Relacion que se cita.

Períodos económicos á que corresponden.

PARTIDO DE CUELLAR.	1868	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
	á 69	á 70	á 71	á 72	á 73	á 74	á 75	á 76	á 77	á 78	á 79	á 80	
Adrados.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Aguilafuente.....													
Aldeaseña.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Arroyo de Cuellar.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Calabazas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Campo de Cuellar.....													
Castro de Fuentidueña.....													
Cobos de Fuentidueña.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Cozuelos.....													
Cuellar.....	1												
Cuevas de Provano.....													
Chañe.....													
Chatun.....													
Dehesa y Dehesa Mayor.....													
Fresneda de Cuellar.....													
Frumales.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Fuente el Olmo Fuentid.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Fuente el Olmo de Iscar....													
Fuentepelayo.....													
Fuentepiñel.....													
Fuentesauco.....													
Fuentes de Cuellar.....	1												
Fuentesoto.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Fuentidueña.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Gomezserracín.....													
Laguna de Contreras.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Lastras de Cuellar.....													
Lovingos.....													
Mata de Cuellar.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Membibre.....													
Moraleja de Cuellar.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Nárros.....													
Navalmanzano.....													
Navas de Oro.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Olombrada.....	1	1											
Ontalvilla.....													
Pinarejos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Pinarnegriollo.....													
Remondo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Sacramenia.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Samboal.....	1												
San Cristóbal de Cuellar.....													
Sanchonuño.....													
San Martín y Mudrián.....													
San Miguel de Bernuy.....	1	1											
Torreadrada.....													
Torrecilla del Pinar.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Valtiendas.....													
Vallielado.....													
Vegafría.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Villaverde de Iscar.....													
Zarzuela del Pinar.....													

PARTIDO DE RIAZA.	1868	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
	á 69	á 70	á 71	á 72	á 73	á 74	á 75	á 76	á 77	á 78	á 79	á 80	
Alconada.....													
Aldealengua de Santa María.....													
Aldeanueva de la Serrezuela.....													
Aldeanueva del Monte.....													
Aldehornio.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Aillon.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Becerril.....													
Campo de San Pedro.....													
Cascajares.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Cedillo de la Torre.....													
Cilleruelo de San Mamés.....													
Corral de Aillon.....													
Estebanvela.....													
Fresno de Cantespino.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Fuentemizarra.....													
Grado.....													
Languilla.....													
Linares.....													
Maderuelo.....													
Madriguera.....													
Montejo de la Serrezuela.....													
Moral.....													
Muyo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Negredo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Onrubia.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Pajares de Fresno.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Pradeles.....													

PARTIDO DE SEGOVIA.	1868	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
á 69	á 70	á 71	á 72	á 73	á 74	á 75	á 76	á 77	á 78	á 79	á 80		

</

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion.)

CAPITULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

|aun llamados los mozos de su edad
T

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 9.^º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, se dispensará

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogí los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 26. Para evitar que los mozos

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

extranjero tocare la suerte de soldado del

comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir a los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin lugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados.

satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la 4.^a semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS. y OTRAS						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
Cabezas de partido.														
Cuellar	24'71	13'81	12'71	»	0'74	0'64	1'00	0'29	1'00	»	1'29	1'47	0'03	0'03
Santa María de Nieva	24'72	13'73	11'90	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02
Riaza	20'71	10'81	11'71	»	0'60	0'64	1'27	0'32	0'77	1'31	1'09	1'57	0'04	0'04
Sepúlveda	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	0'02	0'02
Segovia	24'19	13'74	12'82	»	0'66	0'63	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'03
Totales	115'04	62'45	60'40	»	3'62	3'20	5'64	1'98	4'74	3'41	5'63	7'98	0'14	0'18
Precio-medio general en la provincia	23'00	12'49	12'48	»	0'72	0'64	1'13	0'39	0'95	1'13	1'12	1'59	0'03	0'03

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0'35301 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

PLAZO DEL EJERCICIO.		
II. OJUTILO		
Trigo.	Precio máximo.	13'71
Trigo.	Idem mínimo.	20'71
Cebada.	Idem máximo.	13'81
Cebada.	Idem mínimo.	10'36

HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
Pesetas.	Cénts.	
24'72		Santa María de Nieva.
20'71		Riaza y Sepúlveda.
13'81		Cuellar.
10'36		Sepúlveda.

Segovia 28 de Febrero de 1882.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Felipe Blancafort.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 24 de Octubre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Pérez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, siéndola y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Continuando ocupándose la Comision de las incidencias del ingreso en Caja de los reclutas del alistamiento de este año, y presentes los funcionarios necesarios para intervenir en las operaciones, se tomaron los acuerdos siguientes:

Trescasas. Reconocido Pedro Gutiérrez, núm. 2 del reemplazo actual, que se hallaba de observación en caja como útil condicional, y habiendo resultado inútil se le declaró exento, acordándose pedir su baja y que ingrese el suplente.

Santa Marta. Ángel García del Barrio, núm. 1 de id., que se hallaba en el mismo caso que el anterior, fue igualmente reconocido, acordándose que continúe la observación en caja.

Espirido. Eutogio Gallardo Herrero, núm. 4 de 1880, que también se hallaba de observación, fue reconocido, y habiendo resultado inútil se le declaró exento.

Aguilafuente. Habiéndose pre-

sentado voluntariamente en este dia Mauricio Santos García, núm. 4 de id., se acordó sobreseer en el expediente de prófugo que se había mandado instruir.

Sacramenia. Por igual causa se acordó sobreseer en el expediente mandado instruir a Mariano de la Fuente González, núm. 1 de 1879.

Aldehorro. Siguiendo enfermó Juan Buesihompre Domingo, núm. 6 del reemplazo actual, se acordó que continúen dando parte de su estado cada ocho días.

Valdevarnés. Reconocido Claudio Sanz Onrubia, núm. 1 de id., que se hallaba de observación en caja y habiendo resultado útil se le declaró definitivamente soldado.

Pedraza. En vista de certificación facultativa en que se manifiesta no poderse presentar hasta pasados unos cuatro días Agustín Clemente Velasco, núm. 8 de id., se acordó lo verifique para la primera sesión de Noviembre próximo.

Sangarcía. En vista de comunicación del Juzgado de Santa María de Nieva, de la que resulta que en la causa que se instruye a Epifanio Lozano Moraleda, núm. 1 de id., la acusación fiscal es de cinco meses y un día de arresto, la Comisión acordó quede sin cubrir la plaza para que después de concluida la causa se ponga dicho juzgado al disposición de la misma.

Escalona. Justificada por Galo Sanz Mardomingo, núm. 4 de id.,

Roman Olmos Cucaba, núm. 6 de idem, puesto que se halla imposibilitado de hacer toda clase de ejercicio.

Negredo. Concedido plazo hasta este dia para formar los expedientes en pro y contra de la exención de hijo único en sentido legal de sexagenario e impedido alegada por Leonardo Gonzalo Martín, núm. 1 del actual reemplazo fueron presentados y resultando de ellos que unida la contribución del padre á la del hijo asciende á 51 pesetas 91 céntimos y no puede considerársele pobre, por lo que se declaró al mozo definitivamente soldado.

Muyo. Tomás González Bahón, núm. 4 de id., no acreditó por medio de la correspondiente partida de bautismo la menor edad de su hermano y se le declaró definitivamente recluta disponible.

Riaguas de San Bartolomé. Nicasio Guijarro Martínez, núm. 12 de idem, pendiente de presentar documentos para acreditar la exención que tenía alegada lo verificó en este dia, estando conforme los interesados en la exención, pero no en la inutilidad del abuelo, y reconocido éste resultó impedido, por lo que se declaró al mozo exceptuado, acordándose pedir su baja y que ingrese el suplente.

Idem. Juan Guijarro Martínez, núm. 1 del actual reemplazo, acreditó la exención de hijo de pobre y sexagenario y en su vista quedó exceptuado, acordándose declarar per-

dido un soldado por el cupo de este pueblo por falta de mozos.

Carbonero el Mayor. Gregorio Llorente Anton, núm. 2 de id., que alegó ser hijo de sexagenario y pobre, justificó ambos extremos y se confirmó el fallo del ayuntamiento declarándole exceptuado, acordando-se pedir su baja y que ingrese el suplente.

Aldealcorbo. Habiéndose presentado voluntariamente Antonio Velasco de Pedro, núm. 2 de idem, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo mandado instruir, y habiendo justificado la exención de hijo único de pobre y sexagenario se confirmó el fallo del ayuntamiento declarándole exceptuado, y perdido un soldado del cupo de este pueblo por falta de mozos.

Carbonero el Mayor. No presentándose el mozo Pedro Herrero Pascual, núm. 6 de id., ni el oportuno expediente, se acordó imponer al ayuntamiento 20 pesetas de multa.

Riaza. Mariano García Arribas, núm. 18 de 1880, fué reconocido en caja y considerado útil condicionalmente y apeló; y habiendo resultado ante la Comisión también útil condicional ingresó en caja en tal concepto.

Duruelo. Habiéndose presentado en este dia Joaquín de Lucas Manzanares, núm. 1 de 1879, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo que se había mandado instruir.

Cerezo de abajo. No habiéndose presentado Andrés Macedo, núm. 2 de este reemplazo á justificar la exención que tenía alegada y habiéndola probado en contra los demás interesados, se confirmó el fallo del ayuntamiento declarando al mozo soldado.

Moraleja dd Coca. Justificada por Francisco Marugán Gómez, número 3 de idem, la exención de tener otro hermano en el servicio, ingresó en la reserva.

Carbonero el Mayor. José María Palacios López, núm. 10 de 1880, fué reconocido y habiendo resultado inútil quedó exento.

Aldealcorbo. Joaquín García Lobo, núm. 5 de idem, no se presentó y se acordó que continúe el expediente de prófugo mandado instruir.

Marugán. No habiéndose presentado Fernando Maroto Callejo, núm. 3 de idem, se acordó lo verifique en la primera sesión del mes próximo.

Varios pueblos. No habiéndose presentado á ser reconocidos Julian de Santa Engracia Sanz, núm. 5 de 1880 y pueblo de Cantalejo, Juan Lovigillo de Castro, núm. 2, de Aldehorno; Eleuterio Sanz y Sanz, número 1, de Riofrío de Riaza; y Bonifacio de Diego Siguero, número 4, de Aldealengua de Santa María, los tres últimos correspondientes al reemplazo de 1879, se mandó instruir los expedientes de prófugo.

Madrid. En vista de comunicación de la Comisión provincial de Madrid, se acordó admitir en la caja de esta provincia en concepto de adscrito á la reserva al mozo Manuel de Dueñas y Tejedo, núm. 271 del

distrito de Buenavista en el reemplazo actual, que obtuvo la talla de 1,525 milímetros, y que se participe á dicha Comisión á los efectos oportunos.

Navas de San António. Presentado certificado acreditativo de servir voluntariamente en la tercera compañía de la Guardia civil de Madrid, Vicente Ortega Campo, número 11 del actual reemplazo, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo que se había mandado instruir y que cubra la plaza que corresponda.

Cilleruelo de San Mamés. Habiendo ingresado en la caja de Madrid por el cupo de este pueblo Agustín Berzal Gómez, núm. 1 de idem, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo mandado formar, que cubra plaza y se pida la baja del suplente.

Sustituciones.

Zamarramala. Hallándose instruido en debida forma el expediente de sustitución de Martín González Mate, soldado con el núm. 2 por el cupo de dicho pueblo en el actual reemplazo y destinado por suerte á servir en Ultramar, se acordó admitir como sustituto suyo por cambio de situación, á Perfecto Abad Conde, recluta disponible por Aguilafuente en el mismo reemplazo.

Idem. Igualmente se acordó admitir á Pablo Pastor González, natural de Arevalillo, soldado del batallón Reserva de esta capital, como sustituto por cambio de situación de Francisco Díez Miranda, soldado de este reemplazo con el número 4, por el cupo de Zamarramala.

Madrona. También se acordó admitir á Santiago del Álamo, recluta disponible de este año por el mismo pueblo, en reemplazo por cambio de situación de Román Matías Calle, soldado del mismo reemplazo, con el núm. 2, por el cupo del expresado pueblo.

Capital. En vista de comunicación del Sr. Gobernador de la provincia fecha 13 de Setiembre último, recibida en esta Comisión el 13 del actual, en que manifiesta que para resolver lo que proceda en el recurso interpuesto por Ruperto Gómez, vecino de Montejo de Arévalo, alzándose del fallo pronunciado por esta Comisión en 11 de Junio próximo pasado, por el que acordó continuara en el Ejército activo su hijo Bonifacio procedente del reemplazo de 1879, se hace preciso remitir á dicho Gobierno los documentos que previene la ley, se acordó en vista de que el recurso se refiere á un fallo dictado en 11 de Junio, contestar á dicha Autoridad que si el mismo no fué interpuesto dentro de los quince días siguientes á la fecha indicada, no procede elevarle á la Superioridad.

Y se levantó la sesión.

Segovia 31 de Octubre de 1881.— Fausto Rosillo, Secretario interino.— V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Pérez Rubio.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECRETARIA.

La Dirección general de Contribuciones, en orden de 22 de Febrero ultimo, me previene llame la atención de los interesados por medio de este Boletín oficial sobre los preceptos reglamentarios de la Contribución industrial, relativos á los depositarios provinciales y municipales y demás empleados particulares como cajeros de las compañías y demás sociedades á quienes bajo algún concepto afecte la referida contribución industrial á fin de evitar perjuicios á la Hacienda y de hacer efectivas las responsabilidades á que hubiere lugar según el art. 125 del Reglamento vigente; y en su cumplimiento, y para mayor inteligencia y claridad, he dispuesto hacerlo al mismo tiempo de los preceptos indicados, cuyo tenor es el siguiente:

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

CAPITULO II.

Reglas para la imposición.

SECCIÓN PRIMERA.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 20. Todas las autoridades, así civiles como militares y todos los jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan, ínterin el industrial no acrede con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acrede en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial, al servicio de que se trate.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones, ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dején de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las intervenciones de las Administraciones y la contaduría central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el número 21 de la tarifa segunda correspondan a los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expuesto en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talón de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 23. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Tesoro central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

1.º El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

1.º Los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados ó representantes de los Bancos, sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneraciones, satisfarán el 5 por 100 de la que comúnmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El dos y medio por ciento: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones de

rectas y los de las fábricas de gas para alumbrado público de las poblaciones.

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que partan á sus accionistas, según sus respectivos balances:

1º Los Bancos de emisión, descuentos, etc.; ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

Defraudación.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 122, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer a los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código Penal.

En su virtud, todos aquellos á quienes incumbe el cumplimiento de los preinsertos preceptos, les darán cumplimiento, evitándose la responsabilidad en que de otro modo pueden incurrir.

Segovia 6 de Marzo de 1882.
—Eugenio Rodríguez Ayalde.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta intentada por esta Comisaría de Guerra para contratar por sistema mixto y á precios fijos, el servicio de suministro de utensilios militares durante veinte meses, ó sea desde primero de Marzo actual, á fin de Octubre de 1883, para las fuerzas del ejército estantes y transeuntes en esta Plaza y Real Sitio de San Ildefonso; cuyos suministros en dicho período se calcula en 14.500 camas; 950 juegos de utensilio; 5.500 litros de aceite y 50.000 kilogramos de carbon. Se convoca á una segunda licitación pública, que tendrá lugar el dia 21 del actual á las doce de su mañana en esta dependencia, Canongía Nueva núm. 23, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días en la misma oficina de 10 á 4 de la tarde y precios límites que se anunciarán; debiendo arreglar las proposiciones al modelo que se expresa á continuación.

Segovia 7 de Marzo de 1882. — Amador Serrano.

Modelo de proposición.

D. F.... de T...., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de.... y pliego de condiciones que se halla de manifiesto, según los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares en esta plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama...T..... ptsa. (en letra.)

Cada litro de aceite de oliva á.....T..... id. id.

Cada kilogramo de carbon á....T..... id. id.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de T.... pesetas, hecho en la Caja general sucursal de Depósitos según lo prevenido en la condición segunda y tercera del pliego mencionado, juntamente con la cédula personal.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Manuel Entero Hernandez, alcalde constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que el ayuntamiento en la sesión celebraba el dia 24 de Febrero próximo pasado, y en virtud de informe emitido por la Comisión respectiva, acordó se proceda á repartir entre los labradores necesitados de esta capital y pueblos de su partido judicial, mil fanegas de trigo procedentes del Pósito Nacional de la misma, que quedaron existentes en paneras al verificar el repartimiento de sementeras; á cuyo fin presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de seis días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivos memoriales, con certificado del señor alcalde de los pueblos respectivos, que acredite la circunstancia de ser los peticionarios necesitados y tener hecha semente.

Segovia 4 de Marzo de 1882.—Manuel Entero.

Alcaldía de Marazuela.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se practique un deslinde y corte general de todos los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres públicas del término de esta jurisdicción, cuya operación deberá quedar terminada para el dia doce del corriente mes, desde cuyo dia, hasta el veinte y dos del mismo, se admitirán las reclamaciones que por escrito se presenten y serán atendidas las que se justifiquen con legalidad; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, declarándose firme y consentida dicha operación.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesar.

Marazuela 3 de Marzo de 1882.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Juan P. de Frutos.

Alcaldía de Fuentesauco.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de médico titular de este pueblo, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, del viernes 3 del actual, se reproduce de nuevo para conocimiento de los que deseen interesarse.

La dotación consiste en 75 pesetas por cinco familias pobres y casos de oficio, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, á razón de 18 pesetas 75 céntimos cada uno.

El vecindario consta de 100 vecinos acomodados, con quienes será trato convencional, teniendo medio de reunir algun anejo de los muchos pueblos circunferentes y distantes media á tres cuartos de legua de ésta; de los que también se asisten á la farmacia del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, las cuales deben presentarse documentadas en que consten estar adornados del título profesional para desempeñar tal cargo.

Fuentesauco 26 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Hilario Pecharromán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de la viuda y testamentarios de D. Santiago Izquierdo, contra Carlos y Sinforiano Baeza Bolinaga, vecinos de Santiuste de Pedraza y Tabladillo, sobre pago de pesetas, se sacan nuevamente á subasta cien fincas rústicas en término del referido pueblo de Santiuste de Pedraza, compuestas de tierras labradas, linares y prados de la pertenencia de los ejecutados; más duodécima parte en quince eriales, situados en el mismo pueblo, correspondientes á Sinforiano Baeza y tres prados titulados del Berrajo y Sochavida, Escobar y Gaitero, de los propios ejecutados, rematados en 4 de Junio de 1878, por Faustino Sanz, vecino de Pedraza, cuya situación, cabidas, linderos y títulos de pertenencia, se expresan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuaria.

El remate sin sujeción a tipo fijo tendrá lugar el dia treinta y uno del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se presenten por los licitadores.

Dado en Segovia á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Salvador Romero.—El actuaria, Gregorio Saez.

Juzgado municipal de Vallelado.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10

de Abril de 1871. Los que deseen obtenerla en propiedad, dirigirán sus solicitudes á dicho Juzgado acompañadas de los documentos que requiere el artículo 13 del mencionado Reglamento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vallelado 6 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Angel Pascual.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo 12 de Marzo próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vencidas en el mes de Enero último, prendas de ropa y telas, también vencidas en el mes de Noviembre próximo pasado, después de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo, que no han sido desempeñadas por sus dueños, señaladas con los números 381, 400, 428, 442, 448, 454, 455, 468, 471 y 475 del Libro 13, 579, 582, 588, 593, 596, 603, 641, 644, 645, 646, 662, 671, 672, 675, 676, 681, 691, 692, 713, 717, 718, 722, 723, 737, 735, 765, 766, 767, 768, 769, 773, 774, 775, 780, 781, 786, 789, 793, 796, 797, 806, 813, 817, 818, 821, 824, 821, 824, 825, 841, 849, 859, 860, 861, 863, 870, 877, 893, 895, 900, 916, 919, 928, 933, 938, 933, 938, 960, 963, 966, 973, 974, 978, 484, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1007, 1018, 1019, 1020, 1021, 1026, 1034, 1040, 1050, 1080, 1085, 1100, 1102, 1103, 1104, 1119, 1126, 1127, 1128, 1129, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1149, 1150, 1154, 1163, 1169, 1176, 1177, 1180, 1183, 1193, 1194, 1195, 1197 y 1198 del Libro 18, 2, 4, 8, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 34, 38, 40, 41, 44 y 69 del Libro 19.

Segovia 24 de Febrero de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza González.

LA PREVISION.

Sociedad de seguros sobre la vida á prima fija.

Domiciliada en Barcelona, calle del Duque de Medinaceli, núm. 8.

Esta Sociedad se dedica: A constituir capitales para formación de dotes, redención de quintas, rentas vitalicias inmediatas ó diferidas; seguros pagaderos á la muerte del asegurado y mixtos.

En los seguros por la vida entera y mixtos, tienen los interesados participación en los beneficios de la Sociedad, que pueden aplicar, bien sea al aumento de capital, bien á la disminución de primas á pagar, ó cobrárlo en metálico.

Pueden también renunciar á esta participación en los beneficios, y en tal caso la Sociedad rebaja de las primas el 10 por 100 en seguros en caso de muerte, y el 1 por 100 en seguro mixto en los primeros 10 años y 10 por 100 en adelante.

La Sociedad emite pólizas de 500 pesetas sorteables anualmente, por medio de las cuales, puede ocurrir el caso favorable para el asegurado de cobrar el importe de su seguro antes de la terminación del contrato.

La Compañía compra las pólizas cuando por cualquier circunstancia el interesado desea enajenarlas, ó hace préstamos sobre ellas á interés módico, quedando el seguro en su fuerza y vigor.

Representante en Segovia, D. Eusebio Villar, Médico de la Compañía, D. Juan del Cañizo y Miranda.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.